
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Eduardo Sosa Tejada.

Abogado: Lic. Francisco García Carvajal.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Angelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Sosa Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0061821-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 61, sector Cambelén, municipio Los Cocos, San Felipe, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00080, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de marzo de 2017;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco García Carvajal, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3402-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 30 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de febrero de 2016, el Fiscalizador del Juzgado del Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Pedro Antonio Melo Pichardo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a

juicio contra Eduardo Sosa Tejada, imputándolo de violar los artículos 401 párrafo II y IV y 311 párrafo I y II, y 479 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Leonardo Miguel Santos Martínez;

- b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, en función de Juzgado de La Instrucción, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 282-2016-SAUT-00025 del 27 de junio de 2016;
- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 274-2016-SSen-00360 el 23 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Eduardo Sosa Tejada, por violación a las disposiciones de los artículos 401 párrafo II, 311 y 419 numeral 1 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de fullería, golpes y heridas voluntarias curables en menos de 20 días, y daños a la propiedad privada, en perjuicio de Leonardo Miguel Santos Martínez, por haberse probado mas allá de toda duda razonable, la acusación presentada en su contra por el Ministerio Público; SEGUNDO: Condena al imputado Eduardo Sosa Tejada, al cumplimiento de una pena de seis (6) meses de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y mil pesos RD\$1,000.00 de multa, en favor del Estado Dominicano, en virtud de lo dispuesto en los artículos 401 párrafo II, 311 y 479 numeral 1 del Código Penal; TERCERO: Suspende condicionalmente, de manera total, la pena de prisión impuesta a cargo del imputado, bajo las condiciones que serán establecidas en la estructura considerativa de la presente decisión, advirtiéndole que en caso de incumplimiento de cualquiera de esas condiciones, podrá ser ordenada la revocación de la suspensión y ordenarse el cumplimiento íntegro de la pena de prisión, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal; CUARTO: Exime al imputado Eduardo Sosa Tejada, del pago de las costas penales por figurar asistido por un abogado adscrito al sistema de defensa pública; QUINTO: En el aspecto civil, condena al imputado Eduardo Sosa Tejada, al pago de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor de la víctima del proceso, señor Leonardo Miguel Santos Martínez, como justa indemnización por los daños físicos y materiales ocasionados al mismo; SEXTO: Se condena al imputado Eduardo Sosa Tejada, al pago de las costas civiles generadas en el proceso, a favor de los abogados de la víctima, actor civil, quienes afirman haberlas avanzado; SÉPTIMO: La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2017-SSen-00080, objeto del presente recurso de casación, el 16 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Licdo. Francisco García Carvajal, en representación de Eduardo Sosa Tejada, en contra de la sentencia núm. 272-2016-SSen-00360, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente arguye el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Cuando la sentencia es manifiestamente infundada (art. 426.3 Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15). La Corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, ya que establece en sus motivaciones que contrario a lo alegado por el recurrente, considera la Corte que las declaraciones de los testigos a cargo resultan coherentes entre sí, pues de la valoración de estos medios de pruebas se pudo extraer que el imputado es el autor de los hechos imputados (ver considerando 5 de la página 5 de la sentencia impugnada). No solo eso, sino que la Corte a-qua estableció que en ese orden, en el aspecto impugnado, la Corte puede comprobar en los hechos fijados en la sentencia de todo ello se deduce que contrario a lo alegado por la defensa técnica del recurrente, el Juez a-quo procedió a valorar cada una de las pruebas aportadas de manera individual y luego conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica establecida en los articulados 172 y 333 del Código Procesal Penal

(ver considerando 6 de la página 6 de la sentencia impugnada). A que el criterio alterado por la Corte a-qua, constituye una franca violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que quedó probado mas allá de toda duda razonable, que existe una contradicción insalvable entre la declaración de los testigos a cargo Leonardo Miguel Santos Martínez, Lupe Mendoza Amézquita y el vídeo sobre la ocurrencia del hecho. A que el testigo Leonardo Miguel Santos Martínez, estableció que ese día de la ocurrencia del hecho habían alrededor de 150 a 200 personas, y además, el imputado había roto cristales, bancos, Tv de 37 pulgadas, mesas y ventanas (ver página 6 de la sentencia impugnada). A que la testigo a cargo Lupe Mendoza Amézquita, estableció que el imputado no recibió ningún tipo de agresión cuando se armó el conflicto, sin embargo, del contenido del vídeo se puede observar que el imputado hoy recurrente recibió varias agresiones por la parte de la víctima y sus amigos, quienes provocaron el conflicto. No solo eso, sino que las declaraciones del señor Leonardo Miguel Santos Martínez, es contradictoria con el contenido del vídeo, ya que en el referido vídeo no se observa que el imputado haya agredido la supuesta víctima, no mucho menos haya destruido los objetos descritos en las declaraciones de los testigos a cargo. A que en el caso de la especie, el imputado fue condenado por tipos penales que los acusadores no probaron, en el sentido de que las pruebas a cargo presentadas fueron contradictorias entre sí”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente, en su memorial de agravios plantea, como un único medio de casación, que la Corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, al establecer respecto de la valoración de las pruebas que las mismas son coherentes entre sí, de donde se pudo extraer la responsabilidad penal del imputado, y que así mismo, dichas pruebas fueron valoradas de manera individual, incurriendo en ese sentido en una violación a lo preceptuando en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración probatoria, ya que, no advirtió el Tribunal a-quo que quedó probado más allá de toda duda razonable que existe una contradicción en las declaraciones de los testigos a cargo, los señores Leonardo Miguel Santos Martínez, Lupe Mendoza Amézquita y la prueba audiovisual consistente en el vídeo de la ocurrencia de los hechos; a criterio del recurrente el testigo Leonardo Santos Martínez, estableció que ese día de la ocurrencia del hecho, habían alrededor de 150 a 200 personas y que el imputado le había roto cristales, bancos, TV de 37 pulgadas, mesas y ventanas, mientras que la testigo Lupe Mendoza Amézquita estableció que el imputado no recibió ningún tipo de agresión cuando se armó el conflicto, que así mismo, del contenido del vídeo se puede observar que el imputado hoy recurrente recibió varias agresiones por parte de la víctima y sus amigos, que en dicho vídeo no se observa que el imputado haya agredido a la supuesta víctima, ni mucho menos haya destruido los objetos del local;

Considerando, que al hacer un análisis a la sentencia objeto de impugnación a la luz del vicio denunciado se advierte que la Corte a-qua estableció:

“(…) el recurrente invoca un único medio, consistente en el error en la valoración de la prueba, indicando que existe contradicción entre la declaraciones de los testigos a cargo, y que las declaraciones del testigo Leonardo Miguel se contradicen con el contenido del vídeo, ya que alega el recurrente que no se observa al imputado agredir a la supuesta víctima, ni destruir los objetos descritos en las declaraciones de los testigos a cargo. Contrario a lo alegado por el recurrente, considera la Corte que las declaraciones de los testigos a cargo, resultan coherentes entre sí, pues de la valoración de estos medios de prueba se pudo extraer que el imputado es el autor de los hechos imputados, más aún cuando no se aportan elementos de pruebas al juicio que desvirtúen las declaraciones de estos, conforme se puede apreciar de las motivaciones del Juez a-quo, este ha valorado de manera correcta todas las pruebas aportadas al juicio y la valora de manera separada, utilizando las herramientas consagradas en nuestra norma procesal penal, en tal sentido, el medio invocado por el recurrente procede ser desestimado, ya que no se comprueban las violaciones aludidas por este, en torno a la declaraciones de los testigos a cargo los cuales resultan ser coherentes entre sí. Y de manera como señala el Juez a-quo, en el vídeo se observa al imputado salir y volver a entrar al negocio con aptitud agresiva, dirigiéndose hacia donde estaba la víctima de este proceso y al retirarse empuja a un camarero, quien reacciona repeliendo la agresión, originándose la trifulca; del cual se comprueba que

el imputado estaba en el referido negocio, en el tiempo y lugar establecido en la acusación fiscal, consumiendo bebidas alcohólicas, acompañado de varias personas más, de sexo femenino. Cuyo contenido no contradicen de modo alguno lo testificado por los señores Leonardo Santos Martínez, víctima, y Lupe Mendoza Amézquita”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se desprende que la Corte a-qua, contrario a lo manifestado por el recurrente, valoró y ponderó las declaraciones de los testigos a cargo, así como el vídeo que muestra la ocurrencia de los hechos, advirtiendo la alzada que lo declarado por dichos testigos, lejos de constituir contradicción alguna, lo que hace es corroborar lo captado mediante dicho vídeo;

Considerando, que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y no contraviene ninguna disposición constitucional, legal ni contenida en los acuerdos internacionales de los cuales nuestro país es signatario; por lo que, dada la inexistencia de los vicios invocados en los aspectos objeto de examen, procede el rechazo del medio analizado, y con ello el recurso de casación de que se trata; procediendo, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente”* que en el presente caso, el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas del procedimiento generadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Sosa Tejada, contra la sentencia núm. 627-2017-SS-00080, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, la presente decisión;

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.